



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1106/2024

Recurrentes: Fuerza por México Oaxaca y MORENA
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Desechamiento del recurso de reconsideración por extemporáneo

Antecedentes

1. Antecedentes

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- 2. Registro.** El Consejo General del IEEPCO otorgó el registro del ciudadano David García Martínez como candidato propietario a la primera concejalía del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para las concejalías al Ayuntamiento.
- 4. Entrega de constancia.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez del IEEPCO, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del Ayuntamiento, a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en candidatura común.
- 5. Recurso de inconformidad.** El diez de junio, Fuerza por México Oaxaca y MORENA impugnaron la constancia de mayoría referida en el párrafo anterior, al considerar que el primer concejal propietario electo es inelegible.
- 6. Resolución del TEEO.** El once de julio, el TEEO decidió confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, al considerar que el presidente municipal electo no estaba obligado a separarse del cargo, al haber participado bajo la modalidad de la reelección.
- 7. Sentencia impugnada (SX-JRC-107/2024).** Contra dicha resolución Fuerza por México Oaxaca y MORENA interpusieron JRC mismo que fue resuelto el veintiséis de julio por la Sala Xalapa determinando confirmar la sentencia del TEEO.
- 8. Recurso de reconsideración.** El treinta de julio, los partidos recurrentes interpusieron recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida.

1. Que se determina.

Los partidos recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Xalapa emitida el veintiséis de julio, la cual, le fue notificada el mismo día por medio de estrados como consta en la respectiva cédula de notificación.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del veintisiete al veintinueve de julio del presente.

Por tanto, si la demanda se presentó el martes treinta de julio en oficialía de partes de la Sala Xalapa, **es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.**

Conclusión: Se desecha por extemporánea la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1106/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el partido político local **Fuerza por México Oaxaca** y **MORENA**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio **SX-JRC-107/2024**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JRC:	Juicio de revisión constitucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes o parte actora:	Fuerza por México Oaxaca y Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los partidos recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.

2. Registro. El Consejo General del IEEPCO otorgó el registro del ciudadano David García Martínez como candidato propietario a la primera concejalía del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para las concejalías al Ayuntamiento.

4. Entrega de constancia. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez del IEEPCO, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del Ayuntamiento, a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en candidatura común.

5. Recurso de inconformidad. El diez de junio, Fuerza por México Oaxaca y MORENA impugnaron la constancia de mayoría referida en el párrafo anterior, al considerar que el primer concejal propietario electo es inelegible.

6. Resolución del TEEO. El once de julio, el TEEO confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

7. Sentencia impugnada (SX-JRC-107/2024). Contra dicha resolución Fuerza por México Oaxaca y MORENA interpusieron JRC, mismo que fue resuelto el veintiséis de julio por la Sala Xalapa determinando

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



confirmar la sentencia del TEEO.

8. Recurso de reconsideración. El treinta de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida.

9. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1106/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

II. Justificación

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁴.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 25 de la LGSMIME.

SUP-REC-1106/2024

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁵.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁶.

Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican⁷; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles⁸.

Caso concreto

Los partidos recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Xalapa emitida el veintiséis de julio, la cual, le fue **notificada** el mismo día por medio de estrados como consta en la respectiva cédula de notificación.⁹

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **veintisiete al veintinueve de julio del presente**.

Viernes 26 de julio	Sábado 27 de julio	Domingo 28 de julio	Lunes 29 de julio	Martes 30 de julio
Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda

Ahora bien, los partidos actores en su escrito de demanda refieren que la sentencia impugnada les fue notificada el veintiséis de julio¹⁰; por tanto, si el recurso se presentó el **martes treinta de julio**, tal como se hizo constar en el sello de recepción de oficialía de partes de la Sala Xalapa,

⁵ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁷ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, consultable en el expediente principal SX-JRC-107/2024.

¹⁰ Visible a foja 2 de su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1106/2024

es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar previsto en la Ley de Medios.

Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.